

Informe Tributario

Suplemento de Análisis Tributario

Vol. XII N° 146 Julio 2003

OPE LEX

Buscando un sistema tributario más progresivo

El reciente incremento "temporal" del IGV a 19 por ciento aumenta el ya alto nivel de "regresividad" de nuestro sistema tributario (basado en la recaudación de impuestos indirectos, especialmente el IGV) y pone en cuestionamiento la efectiva vigencia de los principios constitucionales tributarios establecidos en el artículo 74° de la Constitución. Las otras modificaciones tributarias recientemente aprobadas o en discusión en el Congreso van en la misma dirección, pues, no promueven el gravamen sobre quienes tienen mayores posibilidades económicas.

Así, se vuelve a constatar que sobre el aparente consenso respecto a la necesidad de establecer un sistema tributario más justo y equitativo, de base más amplia, en el que el gravamen tome en cuenta las distintas capacidades económicas (que supondría la preeminencia de los impuestos directos, como el Impuesto a la Renta, en los que realmente puede evaluarse la capacidad contributiva), se superponen las necesidades presupuestarias y con ello la recaudación rápida y menos costosa.

Sin embargo, detrás del mensaje de la Primera Ministra Beatriz Merino en su presentación ante el Congreso, hay la esperanza de que ordenaremos la casa, pues se ha enfatizado la necesidad de tender hacia un sistema impositivo progresivo. Para este propósito, ha solicitado que se dote a la SUNAT de autonomía constitucional (lo que garantizaría, entre otros aspectos, una mayor independencia de esta institución frente al Poder Ejecutivo) y ha señalado el inicio de una reforma tributaria que se basaría en:

- La racionalización de incentivos (incluidas las exoneraciones tributarias de carácter territorial), a fin de distribuir la carga tributaria sobre la base del principio de igualdad.
- La reestructuración de nuestro régimen del Impuesto a la Renta, con el objetivo de corregir las actuales distorsiones, transformándolo en un impuesto progresivo y que grave auténticamente la capacidad contributiva de las personas y empresas.

PRODUCTO O SERVICIO	PORCENTAJE A DETRAER (*)
Maíz amarillo duro, arroz (1)	10%
Azúcar, alcohol etílico	10%
Algodón	11%
Caña de azúcar	12%
Recursos hidrobiológicos	9%
Madera	9%
Arena y piedra para la construcción	12%
Desperdicios y desechos metálicos	14%
Bienes del inciso a) del Apéndice de la Ley del IGV (2)	12%
Servicios de intermediación laboral gravados con el IGV	14%

(*) Calculado sobre el Precio de Venta o Servicio.

(1) Hasta el 31.08.2003 se encuentra supeditada la aplicación del Sistema de Deduciones del IGV a estos productos.

(2) Sólo cuando se hubiera efectuado la renuncia a su exoneración del IGV.

FUENTE: SUNAT
Elaboración: ANÁLISIS TRIBUTARIO.

- La creación de un nuevo régimen tributario para los pequeños contribuyentes sobre la base de la experiencia del RUS, buscando mayores niveles de formalización tributaria.
- La "bancarización" de la economía, para lograr un mejor control sobre los capitales (eliminando prácticas evasivas y delictivas, tales como el lavado de dinero y la simulación de operaciones), con el fin de convertir al sistema financiero nacional en una palanca del desarrollo.

Finalmente, lo que muestra una clara visión de los objetivos futuros, la doctora Merino ha indicado que el aumento de la alícuota del IGV (planteada antes del inicio de su gestión) no es consistente con los postulados señalados, por lo que ha ofrecido retornar al Congreso con una propuesta equivalente en recaudación pero basada en tributos equitativos y progresivos. Creemos en la necesidad del cambio y esperamos su concreción, ojalá que los próximos meses confirmen estas expectativas.

Apuntes Tributarios

• **IGV:**

Incremento de alícuota

Después de marchas y contramarchas respecto a la aprobación del incremento de la alícuota del Impuesto General a las Ventas, finalmente el 19 de julio último se publicó la Ley N° 28033 mediante la cual se aprueba el incremento temporal de la tasa del Impuesto General a las Ventas a 17 por ciento con vigencia desde el 01 de agosto próximo hasta el 31 de diciembre de 2004.

Como sabemos, al 17 por ciento que debe pagarse por IGV se debe añadir el 2 por ciento correspondiente al Impuesto de Promoción Municipal-IPM, con lo que finalmente la tasa a pagar es de 19 por ciento.

• **GOBIERNOS REGIONALES:**

Eliminación de exoneraciones tributarias

En el marco de la iniciativa anunciada por el Gobierno Central, sobre la eliminación de las exoneraciones tributarias, después de una evaluación del costo beneficio de tal decisión, algunos Gobiernos Regionales están adoptando ya medidas concretas en ese sentido, tal es el caso de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Lima. Como sabemos, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27037, en su inciso m) establece como atribución de los Gobiernos Regionales, proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley. Veamos:

- Amazonas: A través de la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR/RA publicada el 02 de julio de 2003, el Gobierno Regional de Amazonas fue el primero en plasmar su decisión de eliminar las exoneraciones tributarias vigentes en su jurisdicción. En los considerandos de la Ordenanza se indica que la medida se adopta después de reuniones con diversos representantes de la población de Amazonas quienes han coincidido mayoritariamente en la eliminación gradual de las exoneraciones. Así, el Consejo Regional aprueba la eliminación de los incentivos tributarios en la Región Amazonas como son: Crédito fiscal especial del IGV; Exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinan al

consumo en la región; eliminación del reintegro tributario del IGV para los comerciantes. Asimismo, se indica que los recursos provenientes de esta eliminación, serán depositados en un fondo intangible bancario a nombre del Gobierno Regional de Amazonas.

- Lima: A través de la Ordenanza Regional N° 010-2003-CR/GRL publicada el 16 de julio último, el Consejo Regional de Lima aprueba la eliminación de todas las Exoneraciones Tributarias existentes en la Región Lima, excepto las del Sector Agricultura, proponiendo al Ministro de Economía y Finanzas que envíe el Proyecto de Ley respectivo al Congreso para su aprobación y entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2004; debiendo destinarse los ingresos de la recaudación proveniente de la eliminación de las exoneraciones, para obras de infraestructura a ejecutarse en la Región Lima.

Sobre el particular, debemos recordar que entre las medidas presentadas al Congreso recientemente (pero no aprobadas) estaba el Proyecto de Ley de Racionalización de Incentivos o Exoneraciones Tributarias; el mismo que contenía, entre otros, el procedimiento marco para la sustitución de los incentivos o exoneraciones tributarias con el objetivo de incrementar la inversión pública de los Gobiernos Regionales mediante el uso de la recaudación generada a partir de la eliminación de dichos beneficios tributarios y un programa de eliminación gradual de exoneraciones.

Consideramos que es muy necesaria la aprobación de dicho Proyecto de Ley, en cuanto al procedimiento de eliminación de exoneraciones regionales, dado que si se busca promover que tales medidas sean propuestas por los Gobiernos Regionales, estos deben tener la mayor claridad respecto a cómo deben presentar sus iniciativas.

En el caso de la propuesta planteada por el Gobierno Regional de Amazonas, puede notarse que proviene de una evaluación técnica de los beneficios tributarios existentes en su jurisdicción y el costo-beneficio de los mismos (resultado de consultas formuladas a residentes en el departamento), aunque de manera equivocada se haya indicado en la parte mandatoria de la Ordenanza que se eliminan los beneficios tributarios enunciados en ella, y no como corresponde, que se proponga su eliminación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que sí estaría dentro de sus atribuciones.

Respecto al Gobierno Regional de Lima en cambio, si bien en cuanto a la forma es

correcta pues propone la eliminación de los beneficios, en cuanto al fondo, esta Ordenanza resulta lírica pues la Región Lima no goza de beneficios tributarios regionales (los cuales en su mayoría son otorgados con objetivos descentralistas, siendo Lima el centro), más aún cuando en la Ordenanza se indica que se propone la eliminación de "todas las Exoneraciones Tributarias exceptuadas las del Sector Agricultura".

• **REFORMA TRIBUTARIA:**

Comisión Especial

Nuestra urgencia de mayores recursos tributarios es evidente⁽¹⁾. Los requerimientos sociales, tanto cuantificados como no cuantificados aumentan permanentemente, por ello surge la tentación por parte del Gobierno Central de ejercer la potestad tributaria para la creación o variación de tributos. En este contexto, la necesidad enunciada por muchas personas de promover una Real Reforma Tributaria implicaría: la revisión y reestructuración de nuestro sistema, que conduzca hacia la ampliación de la base tributaria; eliminar todas aquellas distorsiones que generan ineficiencias en el sistema; y, en términos generales, lograr un sistema tributario equitativo, eficiente y simple, concordante con el planeamiento del desarrollo y objetivos nacionales que se definan.

En ese sentido, el congresista Jacques Rodrich ha planteado un Proyecto de Ley con el propósito de crear una Comisión para la Reforma Tributaria cuya finalidad sería revisar de manera integral el Sistema Tributario y proponer una reforma bajo los principios de equidad, eficiencia y simplicidad. Dicha Comisión estaría conformada por:

- Un representante del Presidente de la República, designado por éste, quien la preside.
- Los Ministros de Economía y Finanzas; Comercio Exterior y Turismo, Energía y Minas, Producción, Agricultura o, sus representantes con rango de Viceministros.
- El Presidente de la Comisión de Economía del Congreso de la República, o un repre-

(1) Según el Banco Mundial, la brecha de infraestructura que necesitamos cerrar para ser competitivos en la Economía Mundial y generar una mejor calidad de vida para los ciudadanos, es del orden de los US\$ 18,000 millones; de los cuales US\$ 5,400 millones son necesarios para el sector transporte, US\$ 5,800 millones para saneamiento, US\$ 4,700 millones para electricidad y US\$ 2,200 millones para telecomunicaciones.

- sentante miembro titular de la Comisión.
- Dos representantes de los Gobiernos Regionales designados por el Consejo Nacional de Descentralización.
- Cuatro (4) especialistas en materia tributaria designados por el Presidente de la República⁽²⁾.

Finalmente, se indica que la Comisión debería presentar una propuesta como resultado de sus evaluaciones en el plazo de seis meses a partir de su funcionamiento.

• SISTEMA DE PAGO FÁCIL:

Pago y declaración de las obligaciones tributarias

A partir del 1 de julio, conforme lo establece la R. de S. N° 125-2003/SUNAT, todos los contribuyentes (tanto principales como medianos y pequeños) están obligados a pagar sus obligaciones tributarias con SUNAT a través del Sistema de Pago Fácil, salvo en algunos casos específicamente detallados (referidos a medianos y pequeños contribuyentes) en que se seguirá permitiendo la presentación de formularios preimpresos. Asimismo, los contribuyentes del RUS deberán realizar tanto la declaración como el pago a través de este Sistema, tal como ya lo venían haciendo desde hace algún tiempo.

El Sistema de Pago Fácil⁽³⁾ posibilita que los deudores tributarios declaren y/o paguen sus obligaciones tributarias (además de otras declaraciones o comunicaciones que SUNAT precise), prescindiendo del uso de formularios preimpresos. Este sistema fue establecido inicialmente por la R. de S. N° 079-99/SUNAT⁽⁴⁾, de manera facultativa, sólo para los medianos y pequeños contribuyentes, entre ellos, los contribuyentes del Régimen Único Simplificado-RUS.

Así, a través de la R. de S. N° 125-2003/SUNAT publicada el 25 de junio último, se han ampliado los conceptos tributarios así como el universo de contribuyentes que cumplirán sus obligaciones tributarias sin presentar los formularios preimpresos.

En efecto, con la modificación se incluye entre quienes deben utilizar este sistema para el pago de sus obligaciones tributarias, a los Principales Contribuyentes, como veremos a continuación:

Procedimiento

- *Conceptos tributarios comprendidos*

Los deudores tributarios deberán utilizar el Sistema Pago Fácil para efectuar:

- Pago de tributos, inclusive las contribuciones al ESSALUD y ONP.
- Pago de multas, incluidas las que deban pagar los sujetos comprendidos en el RUS.
- Pagos de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular o general.

d) Pagos por costas procesales y gastos administrativos.

e) Declaración-Pago del RUS

- *Lugar de cumplimiento de declaraciones o pagos*

a) Principales Contribuyentes: Dependencias de la SUNAT en la que se encuentren obligados a cumplir sus obligaciones tributarias

b) Medianos y Pequeños Contribuyentes: Sucursales o Agencias de las entidades bancarias autorizadas por la SUNAT.

- *Información que debe proporcionarse*

En la ventanilla de la agencia bancaria, o si les corresponde, de SUNAT, deberán informar los datos detallados en el Anexo 1 de la Resolución, según sea el caso.

- *Constancia de la presentación o pago*

Una vez concluida la transacción efectuada por el deudor tributario, la SUNAT o la entidad bancaria, le entregará el Formulario N° 1662-Boleta de Pago como constancia de pago, en ellos aparecerán impresos los datos proporcionados por el contribuyente; o, de acuerdo al pago de que se trate, se entregarán los Formularios N°s. 1043-Boleta de Pago del Régimen de Fraccionamiento Especial-MEPECOS, 1243-Boleta de Pago del Régimen de Fraccionamiento Especial-PRICOS, 1062-Boleta de Pago utilizado por los MEPECOS, 1262-Boleta de Pago utilizado por los PRICOS, 1073-Boleta de Pago ESSALUD-ONP utilizado por los MEPECOS y 1273-Boleta de Pago ESSALUD-ONP utilizado por los PRICOS.

Excepciones

Pueden seguir utilizando formularios preimpresos:

- Los contribuyentes que cumplen sus obligaciones tributarias en los lugares señalados en el Anexo 2 de la Resolución.
- Los sujetos obligados al pago de obligaciones tributarias relativas a ESSALUD/ONP que utilizan un tipo de documento distinto al número de RUC para efectuar el pago de las contribuciones, multas, fraccionamientos u otros conceptos.

Formularios dejados sin efecto:

- Formulario N° 1243-Boleta de Pago-Régimen de Fraccionamiento Especial (PRICOS).
- Formulario N° 1262-Boleta de Pago (PRICOS).
- Formulario N° 1273-Boleta de Pago ESSALUD-ONP (PRICOS).

• MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IR:

Presentación de PDT

A través de la R. de S. N° 141-2003/

SUNAT publicada el 20 de julio último, se ha establecido un nuevo sistema para la presentación de la declaración para la modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría. En el nuevo sistema, la presentación de la declaración modificatoria debe hacerse a través del PDT Formulario N° 625, pues ya no se utilizará el Formulario N° 125. Esta resolución estará vigente desde el 21 de julio de 2003; sin embargo, se considerará válida la modificación de coeficiente o porcentaje que antes del 21 de julio hubieran realizado los contribuyentes presentando el Formulario N° 125.

- **Lugar de presentación del PDT**


- Principales Contribuyentes: Dependencias de SUNAT encargadas de la recepción de sus declaraciones-pago mensuales.
- Medianos y pequeños contribuyentes: Sólo a través de SUNAT-Virtual, para lo que deben contar con el código y la clave de acceso a SUNAT-Operaciones en Línea.

- **Plazo para la presentación del PDT**

Los contribuyentes podrán presentar el PDT-Formulario N° 625 hasta la fecha del vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se modifica el coeficiente o porcentaje, considerando las fechas máximas de presentación indicadas en el Cuadro siguiente:

**CUADRO
PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN DEL BALANCE**

SISTEMA DE PAGO A CUENTA DEL CONTRIBUYENTE	FECHA DE CIERRE DEL BALANCE A PRESENTAR	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN DEL PDT 0625
Por coeficientes	30 de junio	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre.
Por porcentajes	31 de enero	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de junio.
	30 de junio	Si modificó el porcentaje en base al balance al 31 de enero: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de julio. En los demás casos: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre.

En la próxima edición de nuestra Revista comentaremos más ampliamente esta norma. 

- (2) Recuérdese que contamos en nuestro país con prestigiosos economistas, que incluso realizan asesorías en materia tributaria para otros países e instituciones internacionales, quienes tendrían que ser considerados de aprobarse este proyecto.
- (3) Antes denominado Transferencia Electrónica de Fondos.
- (4) Norma que ha sido derogada por la Resolución en comentario.

Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias-SPOT

Sobre el depósito del dinero

Lima, 24 de marzo de 2003

INFORME N° 127-2003-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central creado por Decreto Legislativo N° 917, se formulan las siguientes consultas:

1. El ingreso como recaudación establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, ¿sólo podrá realizarse luego que se cumpla el plazo para solicitar la libre disponibilidad señalada en el artículo 9° de la misma Resolución o puede realizarse en cualquier oportunidad?
2. La excepción contenida en el literal b) del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, ¿obliga a la SUNAT a requerir al contribuyente, en forma previa al ingreso como recaudación, la subsanación de la causal mediante una declaración rectificatoria, o simplemente se debe observar si al momento de la verificación el contribuyente realizó la subsanación voluntariamente?
3. Cuando el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT hace referencia a las deudas que serán canceladas con los montos que ingresen como recaudación, ¿dichas deudas sólo comprenden las deudas exigibles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Código Tributario, o también incluyen aquellas que se producen por la exigibilidad de la obligación tributaria, como las deudas autoliquidadas o las generadas por falta de pago de las cuotas de fraccionamiento a que el titular se hubiere acogido, sin necesidad de la notificación de la Orden de Pago correspondiente?
4. Los montos ingresados como recaudación que, de acuerdo al último párrafo del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, sean utilizados para cancelar deudas cuyo vencimiento se produzca con posterioridad a la fecha del ingreso, ¿deberán acumular intereses según lo señalado en el artículo 38° del Código Tributario?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 917, que crea un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (publicado el 26 de abril de 2001); y, norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917 (publicada el 10 de junio de 2002).
- Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917 al Sector Pesca (publicada el 17 de enero de 2003).

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF (publicado el 19 de agosto de 1999), y normas modificatorias; en adelante, TUO del Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999; y, normas modificatorias (en adelante, TUO del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29 de marzo de 1994, cuyo Título I fue sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, publicado el 31 de diciembre de 1996; y, normas modificatorias (en adelante, Reglamento del IGV).

ANÁLISIS:

1. Mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 917⁽¹⁾ (en adelante, el Decreto) se creó un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (en adelante, el Sistema), aplicable a las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el cual los sujetos obligados deberán detraer en la oportunidad establecida en dicho Decreto un porcentaje del precio de venta de bienes o prestación de servicios⁽²⁾ y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitará a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones.

Según lo prevé el artículo 5° del Decreto, las mencionadas cuentas tendrán carácter de intangibles e inembargables y sólo servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto de IGV que se generen en las operaciones antes referidas, sin perjuicio de lo cual señala la norma que, en aquellos casos en que existan procedimientos de cobranza coactiva por deudas tributarias que constituyen ingresos del Tesoro Público, las referidas cuentas podrán servir adicionalmente para el pago de estas deudas.

Asimismo, indica el citado artículo que, cuando el proveedor no pueda agotar los montos depositados en las cuentas, deberá destinarlos al pago de cualquier otra deuda que tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por concepto de tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la SUNAT, así como las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. Añade la norma que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones antes indicadas, el Banco de la Nación los considerará de libre disposición, de acuerdo al procedimiento que se establez-

(1) Artículo según la sustitución efectuada por el artículo 1° de la Ley N° 27877 (publicada el 14 de diciembre de 2002).

(2) Por Decreto Supremo N° 033-2003-EF publicado el 19 de marzo de 2003, se fijó en 15.25 por ciento el porcentaje máximo a detraer por concepto del Sistema.

ca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Adicionalmente, el aludido artículo dispone que en aquellos casos en los cuales el proveedor no hubiera presentado declaraciones, o las presentadas no fueran consistentes con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para solicitar la libre disposición de los montos depositados, el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT establecen que los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos, luego que hubieren sido destinados al pago de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 5° del Decreto, serán considerados de libre disposición.

Para dicho efecto, la norma señala que el proveedor deberá presentar una solicitud al Banco de la Nación, adjuntando un estado de adeudo tributario emitido por la SUNAT, de una antigüedad no mayor a cinco (5) días hábiles, en el cual se señale que no tiene deuda pendiente de pago y que cumplió con sus obligaciones tributarias de los últimos doce (12) meses.

Según lo prevé la aludida norma, la solicitud de libre disposición deberá presentarse como máximo cuatro (4) veces al año, durante los primeros siete (7) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre; y, comprenderá el saldo acumulado correspondiente a los excedentes de los tres (3) meses consecutivos precedentes al mes anterior a aquél en que se presente la solicitud.

De otro lado, en lo que atañe al ingreso como recaudación de los montos depositados, el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT así como el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT disponen que los montos depositados en las cuentas se ingresarán como recaudación, cuando el titular de las mismas hubiera incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No presentar en el transcurso de los últimos doce (12) meses calendario, al menos una (1) declaración correspondiente al IGV por las ventas que hubiera efectuado.
- b) El valor de las ventas declaradas no corresponda a las ventas por las cuales se han efectuado los depósitos, salvo que ello sea subsanado mediante la presentación de una declaración rectificatoria.

Conforme lo prevén el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos correspondientes, de acuerdo a la comunicación que para tal efecto le remita la SUNAT, la que deberá utilizar dichos importes para cancelar el IGV que corresponde a los Proveedores; y, de no agotarse, utilizarlos para el pago de cualquier otra deuda que el Proveedor tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por tributos, multas, fraccionamiento u otros conceptos que constituyan ingresos del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la SUNAT, inclusive las originadas

por las aportaciones al ESSALUD y a la ONP, sea que su vencimiento se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Pues bien, tal y como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación en aplicación del Decreto, se encuentra supeditado a la ocurrencia de alguna de las situaciones detalladas en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT.

De acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, verificada la existencia de alguna de dichas situaciones, la SUNAT remitirá al Banco de la Nación una comunicación para efecto de que se produzca el ingreso como recaudación de los montos correspondientes.

Como se puede apreciar, el único requisito que se ha establecido para efecto de que se produzca el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas, es que el titular de las mismas hubiera incurrido en alguna de las mencionadas situaciones.

En ese sentido, mal podría condicionarse dicho ingreso como recaudación al plazo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, más aún cuando el referido plazo ha sido fijado únicamente para efectos de que el titular de las cuentas pueda solicitar la libre disposición de los montos depositados en las mismas, para lo cual se requiere, entre otros, que no tenga obligaciones tributarias pendientes.

Así pues, resultaría ilógico pretender que se exija el transcurso del plazo en mención cuando la norma expresamente prevé el destino de los importes que ingresen como recaudación al pago de las deudas que el titular tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención, anteriores o posteriores a la realización de los depósitos correspondientes.

2. En lo que corresponde a la segunda consulta, conforme lo establecen el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT así como el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT antes citados, constituye causal para el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas, que el valor de las ventas declaradas por el titular de las mismas no corresponda a las ventas por las cuales se han efectuado los depósitos, salvo que ello sea subsanado mediante la presentación de una declaración rectificatoria.

Según se puede apreciar del tenor de las normas antes glosadas, el hecho que el importe de las ventas declaradas no corresponda al valor de las ventas por las cuales se han efectuado los depósitos, no determinará que se efectúe el ingreso como recaudación de los montos depositados en las referidas cuentas, en caso que dicha discrepancia hubiera sido subsanada mediante la presentación de una declaración rectificatoria.

Dado que la norma no exige, para fines de dicha subsanación, que la Administración Tributaria efectúe requerimiento alguno en tal sentido, no es posible concluir que

para efectos de la verificación de la existencia de la causal en mención la Administración deba requerir al contribuyente la subsanación correspondiente⁽³⁾.

3. En cuanto a la tercera consulta, puede apreciarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, antes citados, los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de la deuda tributaria cuyo vencimiento se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Pues bien, conforme fluye de las aludidas normas, basta que se produzca el vencimiento para el pago de la obligación tributaria, sin que éste se haya efectuado, para que la Administración Tributaria cancele la misma con los importes que hubieran ingresado como recaudación. En tal sentido, no es necesario que se verifique que la deuda es exigible coactivamente en los términos previstos en el artículo 115° del TUO del Código Tributario, para que aquélla sea cancelada por la Administración con los importes antes referidos.

4. Finalmente, en lo que corresponde a la cuarta consulta entendemos que la misma tiene por objeto que se determine si resultan de aplicación los intereses previstos en el artículo 38° del TUO del Código Tributario, en los casos en que los montos ingresados como recaudación, en virtud de lo establecido en los artículos 10° y 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT así como los artículos 14° y 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, sean utilizados para cancelar deudas tributarias cuyo vencimiento se produzca con posterioridad a la fecha en que se efectuaron los depósitos correspondientes.

Al respecto, el artículo 38° del TUO del Código Tributario señala que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Conforme fluye de la citada norma, los intereses previstos en la misma resultan de aplicación tratándose de las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso. Así, como quiera que en el supuesto planteado en la consulta, no se produce la devolución de monto alguno por pago indebido o en exceso, mal podrían considerarse de aplicación los intereses a que se refiere el artículo 38° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

1. El ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación en aplicación del Decreto, se encuentra supeditado únicamente a la ocurrencia de alguna de las situaciones detalladas en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, sin que para

dicho efecto se haya previsto en norma alguna que la SUNAT deba esperar el transcurso de los tres (3) meses a que se refieren el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT.

2. Si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, constituye causal para el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas, el hecho que el valor de las ventas declaradas por el titular de las mismas no corresponda a las ventas por las cuales se han efectuado los depósitos, salvo en los casos en que ello sea subsanado mediante la presentación de una declaración rectificatoria; no existiendo norma alguna que obligue a la Administración a requerir al contribuyente dicha subsanación, no será necesario que aquélla realice tal requerimiento a efectos de determinar la existencia de la causal en mención.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, basta que se produzca el vencimiento para el pago de la obligación tributaria, sin que éste se haya efectuado, para que la Administración Tributaria cancele la misma con los importes que hubieran ingresado como recaudación; no siendo necesario que se verifique si dicha obligación es exigible coactivamente en los términos previstos en el artículo 115° del TUO del Código Tributario.
4. No resultan de aplicación los intereses previstos en el artículo 38° del TUO del Código Tributario, en los casos en que los montos ingresados como recaudación, en virtud de lo establecido en los artículos 10° y 11° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT así como los artículos 14° y 15° de la Resolución de Superintendencia N° 011-2003/SUNAT, sean utilizados para cancelar deudas tributarias cuyo vencimiento se produzca con posterioridad a la fecha en que se efectuaron los depósitos correspondientes.

Atentamente,

Patricia Pinglo Tripe
Intendente Nacional Jurídico
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA-SUNAT

(3) Sin perjuicio de ello, consideramos pertinente señalar que en cuanto a la verificación de la referida causal debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, el adquirente efectuará el depósito correspondiente en función al importe del precio de venta consignado por el proveedor en la proforma que emitirá para tal efecto. Así, siendo que dicho documento puede emitirse en un período distinto a aquél en que se produzca la entrega del bien o se emita el comprobante de pago respectivo (situaciones que de conformidad con el artículo 4° del TUO del IGV dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria del IGV por el total del valor de venta de la operación), ello podría determinar que el depósito se efectúe por una operación cuyo valor de venta sea declarado en su integridad en un período distinto a aquél en que se realice dicho depósito (recuérdese que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del IGV, la obligación tributaria de dicho Impuesto nace, tratándose de pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, por el importe recibido).

Competencia del Tribunal Fiscal para resolver recursos de apelación contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales

La nueva Ley Orgánica de Municipalidades(*)

RTF N°: **3590-6-2003**
 EXPEDIENTE N°: **2003002792**
 INTERESADO: **COMERCIAL SNK S.A.**
 ASUNTO: **Impuesto a los Juegos Pimball**
 PROCEDENCIA: **Santiago de Surco-Lima**
 FECHA: **Lima, 25 de junio de 2003**

VISTA la apelación interpuesta por **COMERCIAL SNK S.A.** contra la Resolución Jefatural N° 4725-2002-OR-MSS emitida el 4 de setiembre de 2002 por la Municipalidad de Santiago de Surco, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 00025-IMP-2002-UIT-OR-MSS, 00026-IMP-2002-UIT-OR-MSS y 00027-IMP-2002-UIT-OR-MSS giradas por Impuesto a los Juegos Pimball correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002.

CONSIDERANDO:

Que de la documentación que corre en autos se observa que la recurrente con fecha 15 de agosto de 2002, interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s. 00025-IMP-2002-UIT-OR-MSS, 00026-IMP-2002-UIT-OR-MSS y 00027-IMP-2002-UIT-OR-MSS giradas por Impuesto a los Juegos Pimball correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002;

Que la Municipalidad de Santiago de Surco mediante la Resolución Jefatural N° 4725-2002-OR-MSS de 4 de setiembre de 2002, declaró improcedente la reclamación presentada contra los referidos valores, la misma que fue apelada por la recurrente con el escrito presentado de fecha 22 de octubre de 2002;

Que a través del Oficio N° 113-2003-SG-MSS de 6 de febrero de 2003, la Municipalidad de Santiago de Surco elevó el expediente de apelación al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima para su resolución;

Que dicha instancia, a su vez, mediante el Oficio N° 04-90-00000866 de 3 de junio de 2003, dirigido al Tribunal Fiscal, señaló que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, no se encuentra regulada la competencia de la municipalidad provincial para pronunciarse respecto de las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales en los recursos de reclamación sobre materia tributaria, motivo por el cual remitió el referido expediente a este Tribunal para su resolución;

Que en el presente caso corresponde determinar si las municipalidades provinciales, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

son competentes para resolver los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales en los procedimientos contenciosos y, de ser el caso, el trámite a seguir en el caso de recursos de apelación que hubieran sido presentados durante la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853;

Que la competencia de las municipalidades provinciales desde la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es susceptible de dos interpretaciones: (i) una primera según la cual las municipalidades provinciales continúan siendo competentes para resolver las apelaciones de resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, y (ii) una segunda que considera que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso;

Que la segunda interpretación es la que ha sido adoptada por este Tribunal mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-12 de fecha 24 de junio de 2003, acordándose que "Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853";

Que el mencionado criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 96°⁽¹⁾ de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, concordado con el artículo 124° del Código Tributario, para el caso de procedimientos contenciosos iniciados ante las municipalidades distritales, las instancias competentes eran las siguientes:

- Primera instancia vía reclamación: Municipalidad Distrital.

(*) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 2 de julio de 2003.

(1) Artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM, aprobado por la Ley N° 23853:

"Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario. Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso, expedir la Resolución en primera instancia.

Contra la Resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la Resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo."

- Segunda instancia vía apelación: Municipalidad Provincial.
- Tercera instancia vía apelación: Tribunal Fiscal.

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se suprime el texto del artículo 96° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, estableciéndose que el sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario. Ello implica la eliminación de la norma que en forma expresa regulaba la relación de jerarquía entre la municipalidad distrital y provincial para el caso específico de las impugnaciones en materia tributaria.

En el artículo 124° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que en general regula la relación entre las municipalidades, se establece que "Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respecto mutuo de sus competencias y gobierno".

En tal sentido, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, a diferencia de la Ley N° 23853, no establece relación jerárquica entre las municipalidades provinciales y distritales, y en el caso específico del procedimiento contencioso tributario, no prescribe expresamente que las apelaciones de las resoluciones expedidas por estas últimas son competencia de las municipalidades provinciales como vía previa para recurrir al Tribunal Fiscal, última instancia en sede administrativa.

De otro lado, el artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 dispone que "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se deriven".

Teniendo en cuenta que en el Código Tributario, ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que las municipalidades provinciales sean una instancia resolutoria previa al Tribunal Fiscal, las etapas dentro del procedimiento contencioso conforme con lo dispuesto en el artículo 124° del Código Tributario⁽²⁾, son las siguientes:

- Primera instancia vía reclamación: Municipalidad Distrital.
- Segunda instancia vía apelación: Tribunal Fiscal.

En conclusión, el Tribunal Fiscal es el órgano resolutor, en segunda y última instancia administrativa, respecto de las apelaciones que sean presentadas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso";

Que en consecuencia, no siendo competentes las municipalidades provinciales para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales en los procedimientos contenciosos, en el caso de autos corresponde emitir pronunciamiento acerca del trámite a seguir respecto del recurso de apelación presentado por la recurrente con fecha 22 de octubre de 2002, esto es, antes que entrara en vigencia la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que el trámite a seguir en el caso de recursos de apela-

ción que hubieren sido presentados durante la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, constituye un tema que también es susceptible de dos interpretaciones: (i) una primera según la cual las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, no siendo competentes las municipalidades provinciales; y, (ii) una segunda que considera que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales;

Que la segunda interpretación ha sido adoptada por este Tribunal mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-12 de fecha 24 de junio de 2003, acordándose que: "Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales";

Que el mencionado criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"Conforme con el artículo 103° de la Constitución Política de 1993 ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo y que de acuerdo con lo consagrado en la Norma IX del Código Tributario, en lo no previsto por el Código o en otras normas tributarias pueden aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

En virtud de ello, resulta de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 295 y el Código Procesal Civil cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Sobre el particular, la norma III del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución, lo que en doctrina se conoce como teoría de los hechos cumplidos, consagrándose de este modo el principio de aplicación inmediata de la norma.

En ese orden de ideas, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al

(2) Si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 124° del Código Tributario vigente, señala que las resoluciones de reclamos expedidas por un órgano sometido a jerarquía deberán apelarse ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal, lo hace para regular aquellos casos en los que la norma especial así lo establece, lo que se daba cuando se encontraba vigente el artículo 96° de la Ley N° 23853.

proceso en trámite. Sin embargo, dicha norma establece una excepción, en el sentido que continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado⁽³⁾⁽⁴⁾.

Los recursos de apelación a que nos referimos en la presente, son aquellos que se presentaron cuando el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, tenía plena vigencia y no había sufrido modificatoria alguna. Es decir, aquellos recursos que a la fecha de vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y por consiguiente de la supresión del artículo 96° de la ley anterior, se encontraban pendientes de resolución ante las municipalidades provinciales o ante el Tribunal Fiscal por haber sido elevados directamente por las municipalidades distritales, cuando éstos últimos debieron ser elevados previamente a las municipalidades provinciales. También se incluyen los recursos de apelación que a la fecha de vigencia de la citada ley, están pendientes de elevación por parte de las municipalidades distritales.

En tales casos, resulta aplicable la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios prevista en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y, en consecuencia, corresponde a las municipalidades provinciales resolver las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972".

Que en aplicación del criterio expuesto, procede que al recurso de apelación formulado contra la Resolución Jefatural N° 4725-2002-OR-MSS presentado el 22 de octubre de 2002, se le aplique la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios prevista en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y, en consecuencia, corresponde al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver el referido recurso de apelación;

Que es preciso anotar que el mencionado criterio varía el establecido por las Resoluciones N°s. 70-1-99, 29-499 y 55-2-99, según las cuales las normas procesales, sin excepción alguna, son aplicables a los procedimientos en trámite;

Que conforme al Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-12 de fecha 24 de junio de 2003, los criterios adoptados se ajustan a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*;

Que asimismo, cabe indicar que los criterios adoptados tienen carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, con base a la cual se emite la presente resolución;

Con los vocales Huamán Sialer y Caller Ferreyros a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García;

RESUELVE:

1°.- Declarar **NULO EL CONCESORIO** de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 4725-2002-OR-MSS de 4 de setiembre de 2002, debiendo remitirse los autos al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima para su resolución.

2°.- Declarar de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, en cuanto establece los siguientes criterios:

"Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853".

"Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales".

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
Vocal Presidente

MUÑOZ GARCÍA
Vocal

CALLER FERREYROS
Vocal

ALDO FALCONI GRILLO
Secretario Relator

(3) Añade el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria del Código Procesal Civil que: "Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron". Situación que corrobora la aplicación de las excepciones referidas en el párrafo precedente.

(4) Sobre el particular, cabe citar a Devis Echeandía, autor que si bien reconoce que las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite, restringe su aplicación cuando señala que «si la nueva ley cambia el efecto de la apelación (...) pero la apelación había sido interpuesta (...), el proceso debe continuar y la apelación surte efectos». ECHEANDÍA, Devis, *Teoría General del Proceso*. T-I, Editorial Universidad, Bs. Aires, pág. 64.

COMENTARIO:

En la resolución de observancia obligatoria materia del presente comentario, se analiza la competencia del Tribunal Fiscal y de las Municipalidades Provinciales para resolver los recursos de apelación presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) aprobada mediante Ley N° 27972, contra las resoluciones expedidas por las Municipalidades Distritales dentro del procedimiento contencioso.

En el presente caso, la recurrente presentó recurso de apelación contra una resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante Municipalidad de Surco) que declaró improcedente su recurso de reclamación. El indicado recurso de apelación fue elevado por la Municipalidad de Surco en el mes de febrero del presente año a la Municipalidad Provincial de Lima (en adelante la Municipalidad Provincial), conforme a lo dispuesto por el artículo 96° de la Ley N° 23853, antigua LOM vigente en ese momento, y el artículo 124° del Código Tributario. Sin embargo, en el mes de junio de 2003, la Municipalidad Provincial remitió el expediente de apelación al Tribunal Fiscal señalando que desde el 28 de mayo de 2003, fecha en que entró en vigencia la nueva LOM, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por las Municipalidades Distritales deberían ser resueltos por dicho Tribunal, pues las Municipalidades Provinciales habían perdido competencia para resolver.

I. Competencia a partir de la vigencia de la nueva LOM

Al respecto, si analizamos la nueva LOM, podemos constatar que se ha suprimido de la misma lo señalado por el artículo 96° de su norma antecesora que establecía que "cuando la resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo". Es decir, que nuestra nueva LOM ya no recoge el denominado "recurso jerárquico de apelación" como una etapa más del procedimiento contencioso tributario iniciado ante los gobiernos locales, sino que ahora dicho procedimiento sólo tendrá dos instancias: el recurso de reclamación que se interpone ante la misma Municipalidad Distrital y el recurso de apelación dirigido al Tribunal Fiscal. Asimismo, conforme lo señala el Tribunal Fiscal, no existe ninguna otra norma que le otorgue competencia a las Municipalidades Provinciales para resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes dentro del procedimiento contencioso tributario.

En tal sentido, a partir del 28 de mayo de 2003 los recursos de apelación deberán ser elevados por las Municipalidades Distritales directamente al Tribunal Fiscal, pues las Municipalidades Provinciales han perdido la competencia que tenían antes de dicha fecha para resolver en segunda instancia los recursos de apelación. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Fiscal en la presente resolución pues ha señalado que: "*Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853*".

II. El problema de las apelaciones en trámite

Sin embargo, una vez delimitada la competencia para resolver los recursos de apelación en el procedimiento contencioso tributario, quedaba por tomar una posición respecto a la aplicación de la antigua o la nueva LOM a los recursos de apelación que, como en el presente caso, hubieren sido presentados durante la vigencia de la antigua LOM (Ley N° 23853) y que estuvieran en trámite a la fecha de vigencia de la nueva LOM aprobada mediante Ley N° 27972, que como se ha señalado eliminó el recurso jerárquico de apelación y, por lo tanto, la competencia de las Municipalidades Provinciales para resolver en segunda instancia.

Al respecto, la Municipalidad Provincial consideró que los recur-

sos jerárquicos de apelación que estuvieran en trámite a la fecha de vigencia de la nueva LOM debían ser remitidos al Tribunal Fiscal señalando, tal cual lo hizo el Tribunal en resoluciones anteriores (ver RTF's N° 70-1-99 y 55-2-99, entre otras) que las normas procesales son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite. Sin embargo, a pesar de los antecedentes, el Tribunal varía su criterio en la presente resolución considerando que para la determinación de la competencia son de aplicación las normas anteriores, es decir, las vigentes al momento de interponer los recursos de impugnación respectivos. En tal sentido, el Tribunal señala que: "*Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales*".

Consideramos acertada la conclusión a la que llega el Tribunal Fiscal pues, el Código Procesal Civil (CPC), cuya aplicación supletoria es permitida por la Norma IX del Código Tributario, establece como excepción al principio de aplicación inmediata de las normas procesales, el tema de la competencia. En efecto, la Segunda Disposición Complementaria y Final del CPC señala que "*Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*". Como vemos, nuestro CPC no ha consagrado una regla absoluta respecto a la aplicación inmediata de las normas procesales a los procedimientos en trámite, sino que contempla determinadas excepciones como es el caso de la competencia para resolver los distintos procesos judiciales. En virtud de esta norma, por ejemplo, si un proceso se inició en el Juzgado de Paz del Distrito de Surco y luego sale una norma que señala que por la cuantía de la pretensión el órgano resolutor será el Juez Civil, dicho proceso seguirá su curso ante el Juzgado de Paz en el que se presentó la demanda, el mismo que continúa manteniendo su competencia en virtud de la norma anterior. En lo que se refiere al procedimiento contencioso tributario, esto quiere decir que si un contribuyente presentó su recurso de apelación contra una resolución expedida por la Municipalidad Distrital antes de que entrara en vigencia la nueva LOM (antes del 28 de mayo de 2003), dicho procedimiento seguirá rigiéndose por las normas de la Ley N° 23853 en lo referido a la competencia, actos procedimentales con principio de ejecución y plazos que hubieran empezado; por lo que será la Municipalidad Provincial el órgano competente para resolver dichos recursos en segunda instancia y posteriormente, si se apela la resolución emitida por la Municipalidad Provincial, será el Tribunal Fiscal quien resuelva como última instancia administrativa.

Asimismo, en apoyo de su posición el Tribunal señala que el criterio recogido por el CPC guarda coherencia con lo dispuesto por:

- El artículo 103° de la Constitución Política de 1993, que señala que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal.
- La norma III del Título Preliminar del Código Civil, que dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución, lo que en doctrina se conoce como teoría de los hechos cumplidos, consagrándose de este modo el principio de aplicación inmediata de la norma.

Por último, debemos recordar que los recursos jerárquicos de apelación que aún deberán ser resueltos por las Municipalidades Provinciales se rigen por las normas de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444 y el Código Tributario. En cambio, los recursos de apelación que hayan sido interpuestos a partir de la vigencia de la nueva LOM se regirán exclusivamente por las normas del Código Tributario que regulan el recurso de apelación. ☑

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 17 de julio 2003

PROMULGAN LEY DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (03.07.2003 – 247377)

LEY Nº 28015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones, y su contribución a la recaudación tributaria.

Artículo 2º.- Definición de la Micro y Pequeña Empresa

La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas, las cuales no obstante de tener tamaños y características propias, tienen igual tratamiento en la presente Ley, con excepción al régimen laboral que es de aplicación para las Microempresas.

Artículo 3º.- Características de las MYPE

Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:

a) El número total de trabajadores:

– La microempresa abarca de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive.

– La pequeña empresa abarca de uno (1) hasta cincuenta (50) trabajadores inclusive.

b) Niveles de ventas anuales:

– La microempresa: hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

– La pequeña empresa: a partir del monto máximo señalado para las microempresas y hasta 850 Unidades Impositivas Tributarias -UIT.

Las entidades públicas y privadas uniformizan sus criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 4º.- Política estatal

El Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización,

administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.

Artículo 5º.- Lineamientos

La acción del Estado en materia de promoción de las MYPE se orienta con los siguientes lineamientos estratégicos:

a) Promueve y desarrolla programas e instrumentos que estimulen la creación, el desarrollo y la competitividad de las MYPE, en el corto y largo plazo y que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los actores involucrados.

b) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas de distintos tamaños, fomentando al mismo tiempo la asociatividad de las MYPE y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socio económico.

c) Fomenta el espíritu emprendedor y creativo de la población y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo en aquellas actividades en las que resulte necesario complementar las acciones que lleva a cabo el sector privado en apoyo a las MYPE.

d) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.

e) Difunde la información y datos estadísticos con que cuenta el Estado y que gestionada de manera pública o privada representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de las MYPE.

f) Prioriza el uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las MYPE organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.

g) Propicia el acceso, en condiciones de equidad de género de los hombres y mujeres que conducen o laboran en las MYPE, a las oportunidades que ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo.

h) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de las MYPE, en la implementación de políticas e instrumentos, buscando la convergencia de instrumentos, y acciones en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.

i) Promueve la asociatividad y agremiación empresarial, como estrategia de fortalecimiento de las MYPE.

j) Prioriza y garantiza el acceso de las MYPE a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.

k) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada al desarrollo y crecimiento de las MYPE.

l) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.

CAPÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA LAS MYPE

Artículo 6º.- Órgano rector

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.

Artículo 7º.- Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Peque-

ña Empresa –CODEMYPE– como órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El CODEMYPE es presidido por un representante del Presidente de la República y está integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Un representante del Ministerio de la Producción.

c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

e) Un representante del Ministerio de Agricultura.

f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.

g) Un representante de COFIDE.

h) Un representante de los organismos privados de promoción de las MYPE.

i) Un representante de los Consumidores.

j) Un representante de las Universidades.

k) Dos representantes de los Gobiernos Regionales.

l) Dos representantes de los Gobiernos Locales.

m) Cinco representantes de los Gremios de las MYPE.

El CODEMYPE tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del CODEMYPE.

El CODEMYPE, aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, dentro de los alcances de la presente Ley y en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su instalación.

Artículo 8º.- Funciones del CODEMYPE

Al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa –CODEMYPE– le corresponde en concordancia con los lineamientos señalados en la presente Ley:

a) Aprobar el Plan Nacional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE que incorporen las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.

b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las MYPE, a nivel nacional, regional y local.

c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno Nacional como de carácter regional y local.

d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.

e) Promover la asociatividad y organización de la MYPE, como consorcios, conglomerados o asociaciones.

f) Promover el acceso de la MYPE a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.

g) Fomentar la articulación de la MYPE con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MYPE proveedoras para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económica productiva.

h) Contribuir a la captación y generación de la base de datos de información estadística sobre la MYPE.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 9º.- Objeto

Los Gobiernos Regionales crean, en cada región, un Consejo Regional de la MYPE, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la MYPE en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales, concordante con los lineamientos señalados en el artículo 5º de la

presente Ley.

Artículo 10°.- Conformación

Su conformidad responderá a las particularidades del ámbito regional, debiendo estar representados el sector público y las MYPE, y presidida por un representante del Gobierno Regional.

Artículo 11°.- Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los Consejos Regionales está a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 12°.- Funciones

Los Consejos Regionales de las MYPE promoverán el acercamiento entre las diferentes asociaciones de las MYPE, entidades privadas de promoción y asesoría a las MYPE y autoridades regionales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, que incorporen las prioridades sectoriales de la Región señalando los objetivos y metas para ser alcanzados a la CODEMYPE para su evaluación y consolidación.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las MYPE, a nivel regional y local.
- c) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de las MYPE, en su ámbito.
- d) Otras funciones que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones de las Secretarías Regionales.

Artículo 13°.- De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS MYPE

Artículo 14°.- Rol del Estado

El Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE.

Artículo 15°.- Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que faciliten y promueven el acceso a los mercados, y a la información y estadísticas referidas a la MYPE.
- d) Los mecanismos que faciliten y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación de la MYPE innovadora.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 16°.- Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

El Estado promueve, a través de la CODEMYPE y de sus Programas y Proyectos, la oferta y demanda de servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el Plan y Programas Estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, así como los mecanismos para atenderlos.

Los programas de capacitación y de asistencia técnica están orientados prioritariamente a:

- a) La creación de empresas.
- b) La organización y asociatividad empresarial.
- c) La gestión empresarial.
- d) La producción y productividad.
- e) La comercialización y mercadotecnia.
- f) El financiamiento.
- g) Las actividades económicas estratégicas.
- h) Los aspectos legales y tributarios.

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el CODEMYPE que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Artículo 17°.- Promoción de la iniciativa privada

El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de Capacitación y Asistencia Técnica de las MYPE.

El Reglamento de la presente Ley establece las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas, que brinden capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría, entre otros, a las MYPE.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con el Ministerio de Educación para el reconocimiento de las entidades especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas.

Artículo 18°.- Acceso voluntario al SENATI

Las MYPE que pertenecen al Sector Industrial Manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligadas al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidas a su solicitud, en los alcances de la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre y cuando contribuyan con el pago de acuerdo a la escala establecida por el Consejo Nacional del SENATI.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACION

Artículo 19°.- Mecanismos de facilitación

Se establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización, la promoción de exportaciones y la información sobre las MYPE.

Artículo 20°.- Asociatividad empresarial

Las MYPE, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener un mayor acceso al mercado privado y a las compras estatales.

Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MYPE participen en las compras estatales incluye a los Consorcios que sean establecidos entre las MYPE.

Artículo 21°.- Compras estatales

Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Prompyme facilita el acceso de las MYPE a las compras del Estado. En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, las entidades del Estado, prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.

En los contratos de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, distintos de los de consultoría de obras, que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un porcentaje de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor a dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, pa-

quete o lote se podrán otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben separar no menos del 40% de sus compras para ser atendidas por las MYPE, en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales.

Artículo 22°.- Comercialización

El Estado, los gobiernos regionales y locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.

Artículo 23°.- Promoción de las exportaciones

El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de la MYPE, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados internacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores promueve alianzas estratégicas entre la MYPE con los peruanos residentes en el extranjero, para crear un sistema de intermediación que articule la oferta de este sector empresarial con los mercados internacionales.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras con participación de las MYPE, en concordancia con el inciso a) del artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 24°.- Información, estadísticas y base de datos
El Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI mantiene actualizado el Sistema Nacional de Estadística e Informática sobre la MYPE, facilitando a los integrantes del sistema y a los usuarios el acceso a la información estadística y bases de datos obtenidas.

El INEI promueve las iniciativas públicas y privadas dirigidas a procesar y difundir dicha información, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 063-98-INEI, de la Comisión Técnica Interinstitucional de Estadística de la Pequeña y Microempresa.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 25°.- Modernización tecnológica

El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las MYPE y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –CONCYTEC– promueve, articula y operativiza la investigación e innovación tecnológica entre las Universidades y Centros de Investigación con las MYPE.

Artículo 26°.- Servicios tecnológicos

El Estado promueve la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las MYPE.

Artículo 27°.- Oferta de servicios tecnológicos

El Estado promueve la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las MYPE, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

TÍTULO IV

DEL ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 28°.- Acceso al financiamiento

El Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

El Estado promueve el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, facilita el acercamiento entre las entidades que no se encuentran reguladas y que puedan proveer servicios financieros a las MYPE y la entidad reguladora, a fin de propender a su incorporación al sistema financiero.

Artículo 29°.- Participación de COFIDE

El Estado, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE, promueve y articula integralmente el financiamiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financiero y de capitales en beneficio de las MYPE.

Los intermediarios financieros que utilizan fondos que entrega COFIDE para el financiamiento de las MYPE, son los considerados en la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, y utilizan la metodología, los nuevos productos financieros estandarizados y nuevas tecnologías de intermediación a favor de las MYPE, diseñadas o aprobadas por COFIDE. COFIDE procura canalizar prioritariamente sus recursos financieros a aquellas MYPE que producen o utilizan productos elaborados o transformados en el territorio nacional.

Artículo 30°.- Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE

La Corporación Financiera de Desarrollo-COFIDE, en el marco de la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las MYPE, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221° de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.
- c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las Empresas de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero, para que destinen dichos recursos financieros a las MYPE.
- e) Colaborar con la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.
- f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las MYPE, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- o por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV, para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.

COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 31°.- De los intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar hacia las MYPE y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la Cooperación Técnica Internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en el artículo 29° de la presente Ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 32°.- Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en el artículo 29° de la presente Ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyectos y de asesorías y de consultorías de MYPE; siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 33°.- Fondos de garantía para las MYPE

COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestiona y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de la MYPE, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permita destinar parte de los mismos para conformar o incrementar Fondos de Garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de la MYPE a los mercados financiero y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

Artículo 34°.- Capital de riesgo

El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las MYPE innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 35°.- Centrales de riesgo

El Estado, a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializada en MYPE, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias.

TÍTULO V

INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 36°.- Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de las MYPE a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior.

Artículo 37°.- Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

Las MYPE que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 26965.

EL CODEMYPE para la formalización de las MYPE promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la SUNARP y Colegios de Notarios.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES

Artículo 38°.- Licencia de funcionamiento provisional

La Municipalidad, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, otorga en un solo acto la licencia de funcionamiento provisional previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente.

Si vencido el plazo, la Municipalidad no se pronuncia sobre la solicitud del usuario, se entenderá otorgada la licencia de funcionamiento provisional.

La licencia provisional de funcionamiento tendrá validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 39°.- Licencia municipal de funcionamiento definitiva

Vencido el plazo referido en el artículo anterior, la Municipalidad respectiva, que no ha detectado ninguna irregularidad o que habiéndola detectado, ha sido subsanada, emite la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva.

Otorgada la Licencia de Funcionamiento Definitiva, la Municipalidad Distrital o Provincial, según corresponda, no podrá cobrar tasas por concepto de renovación, fiscalización o control y actualización de datos de la misma, ni otro referido a este trámite, con excepción de los casos de cambio de uso, de acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.

Artículo 40°.- Costo de la licencia provisional y definitiva

El costo de los trámites relacionados con la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional y Definitiva para las MYPE está en función del costo administrativo del servicio que prestan las municipalidades debidamente sustentado, previa publicación.

La Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la encargada de velar por el cumplimiento de estas normas, debiendo actuar de oficio o a pedido de parte.

Artículo 41°.- Revocatoria de la licencia de funcionamiento

Sólo se podrá revocar la Licencia de Funcionamiento Definitiva por causa expresamente establecida en el ordenamiento legal de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Municipalidad deberá convocar a una audiencia de conciliación como requisito para la revocación de una Licencia de Funcionamiento Definitiva. El incumplimiento de este requisito acarrea la nulidad del procedimiento revocatorio.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MYPE

Artículo 42°.- Régimen tributario de las MYPE

El Régimen Tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que un mayor número de contribuyentes se incorpore a la formalidad.

El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a las MYPE con los sectores involucrados.

La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas, necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las MYPE.

TÍTULO VI

RÉGIMEN LABORAL DE LAS MICROEMPRESAS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

Artículo 43°.- Objeto

Créase el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las Microempresas, mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.

El presente régimen laboral especial es de naturaleza temporal y se extenderá por un periodo de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo las empresas para mantenerse en él, conservar las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley para mantenerse en éste.

El régimen laboral especial comprende: remuneración, jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario.

Las Microempresas y los trabajadores considerados en el presente régimen pueden pactar mejores condiciones a las previstas en la presente Ley, respetando el carácter esencial de los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Artículo 44°.- Permanencia en el régimen laboral especial

Si en un ejercicio económico una Microempresa definida como tal

en la presente Ley, inicialmente comprendida en el régimen especial supera el importe máximo de ingresos previstos en la presente Ley o tiene más de diez (10) trabajadores por un periodo superior a un año, será excluida del régimen laboral especial.

Artículo 45°.- Remuneración

Los trabajadores comprendidos en la presente Ley tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital, de conformidad con la Constitución y demás normas legales vigentes.

Artículo 46°.- Jornada y horario de trabajo

En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobre tiempo de los trabajadores de la Microempresa, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre Tiempo, modificado por la Ley N° 27671; o norma que lo sustituya.

En los Centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobre tasa del 35%.

Artículo 47°.- El descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Artículo 48°.- El descanso vacacional

El trabajador que cumpla el récord establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. Rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 49°.- El despido injustificado

El importe de la indemnización por despido injustificado es equivalente a quince (15) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento ochenta (180) remuneraciones diarias. Las fracciones de año se abonan por dozavos.

Artículo 50°.- El seguro social de salud

Los trabajadores y conductores de las Microempresas comprendidas en la presente norma, son asegurados regulares, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 51°.- El régimen pensionario

Los trabajadores y los conductores de las Microempresas comprendidas en el presente régimen podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales, siendo opción del trabajador y del conductor su incorporación o permanencia en los mismos.

Artículo 52°.- Determinación de microempresas comprendidas en el régimen especial

Para efectos de ser comprendidas en el régimen especial, las Microempresas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, deberán presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una Declaración Jurada de poseer las condiciones indicadas, acompañando, de ser el caso, una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

Artículo 53°.- Fiscalización de las microempresas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realiza el servicio inspectivo, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento (20%) de las microempresas, a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen especial establecidas en la presente Ley.

La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, dará lugar a que se considere a la microempresa y a los trabajadores de ésta excluidos del régimen especial y generará el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado.

Debe establecerse inspecciones informativas a efecto de difundir la legislación establecida en la presente norma.

Artículo 54°.- Descentralización del servicio inspectivo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para for-

talear y cumplir efectivamente el servicio inspectivo y fiscalizador de los derechos reconocidos en el presente régimen laboral especial.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo celebrará convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen especial creado por la presente norma.

Artículo 55°.- Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los Programas de Promoción del mismo, las microempresas deberán acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse normativamente.

Artículo 56°.- Disposición complementaria al régimen laboral
Para el caso de las microempresas que no se hayan constituido en personas jurídicas en las que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR. Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.

Artículo 57°.- Disposición complementaria a la indemnización especial

En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales por cada año laborado, las fracciones de año se abonarán por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta (30) días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general así como su indemnización correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los trámites y procedimientos que efectúen ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Segunda.- De conformidad con el fortalecimiento del proceso de descentralización y regionalización, declárese de interés público la actividad de crédito a favor de las MYPE, en todo el país.

El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a las MYPE a efectos de que el primero brinde servicios de ventanilla a estas últimas.

Tercera.- En las Instituciones Públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, las MYPE constituidas y conformadas por personas con discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente, para la prestación de tales servicios.

Cuarta.- En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente Ley, se aplicará las sanciones previstas en la legislación vigente.

Quinta.- Las unidades económicas que se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines, no podrán acogerse al artículo 38° de la presente Ley. Sólo podrán iniciar sus actividades una vez obtenida la licencia de funcionamiento definitiva.

Sexta.- En un plazo de sesenta (60) días calendario el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley.

Sétima.- Deróganse la Ley N° 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y todos los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JESUS ALVARADO HIDALGO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

APRUEBAN ELIMINAR TODAS LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS EXISTENTES EN LA REGIÓN EXCEPTO LAS DEL SECTOR AGRICULTURA (16.07.2003 – 248240)

**ORDENANZA REGIONAL
N° 010-2003-CR/RL**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima, de conformidad con lo previsto por los Artículos 190°, 191° y 192° de la Constitución Política del Estado de 1993, modificada por la Reforma Constitucional en el Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, aprobada por Ley N° 27680, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y demás normas complementarias;

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente;

CONSIDERANDO:

Que, por mandato Constitucional se dispone crear los Gobiernos Regionales en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la que en su Artículo 38° establece que el Consejo Regional como órgano normativo del Gobierno Regional tiene la atribución de aprobar asuntos de carácter general;

Que, conforme lo dispone el Artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37° inciso a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Acuerdo N° 030-2003-CR/GRL de fecha 19 de junio de 2003, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en Sesión Ordinaria realizada en la ciudad de Huacho con fecha 17 de junio de 2003, aprobó por unanimidad: «SOBRE EXONERACIONES TRIBUTARIAS: La eliminación de todas las Exoneraciones Tributarias que existen en la Región Lima, excepto las del Sector Agricultura, solicitando al Ministro de Economía y Finanzas, envíe el Proyecto de Ley al Congreso para su aprobación y entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2004, destinándose estos ingresos para obras de infraestructura»;

Que, el Artículo 15° literal m) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional proponer la creación, modificación o supresión de tributos regio-

nales, o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley; Que, de conformidad con el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional dictar Ordenanzas Regionales; Que, en aplicación de las normas citadas y considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por el Consejo Regional en su Sesión Ordinaria llevada a cabo el 17 de junio de 2003. Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Único.- Aprobar, la eliminación de todas las exoneraciones Tributarias existentes en la Región Lima, excepto las del Sector Agricultura, proponiendo al Ministro de Economía y Finanzas envíe el Proyecto de Ley respectivo al Congreso de la República para su aprobación y su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2004, destinándose estos ingresos para obras de infraestructura a ejecutarse en la Región Lima.

Mando se publique y se cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, el día siete de julio del año dos mil tres.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

PRECISAN QUE CORRESPONDE A LA SUNAT PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE APOYO A ENTIDADES PÚBLICAS, A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DIRIGIDOS A CAUTELAR EL INTERÉS ECONÓMICO DEL ESTADO (17.07.2003 - 248273)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 363-2003-EF/10**

Lima, 16 de julio de 2003

CONSIDERANDO:
Que el Ministerio de Economía y Finanzas es un organismo inte-

grante del Poder Ejecutivo que regula y armoniza todas las actividades que le competen al Sector Economía y Finanzas, y tiene como finalidad formular, supervisar y evaluar las políticas y planes del Sector en armonía con la política general de Estado; Que según lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 183-Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas- y el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 148-99-EF/13.03-Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas-, modificado por la Resolución Viceministerial N° 108-2000-EF/13, corresponde al Ministerio planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional y administrar con eficiencia los recursos públicos del Estado; Que el Artículo 8° de la Ley Orgánica mencionada dispone que será el Ministro quien formule y dirija la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; Que el inciso e) del Artículo 7° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece como facultad del Ministro expedir resoluciones ministeriales sobre asuntos de su competencia; Que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la SUNAT es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, que administra, aplica, fiscaliza, sanciona y recauda aranceles y tributos a nivel nacional, además de realizar la determinación de deuda tributaria. Asimismo, administra y controla el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, recaudando los tributos aplicables conforme a ley, así como previene y reprime la defraudación de rentas de aduana y el contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías; Que el inciso f) del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que una de las atribuciones de la SUNAT es celebrar acuerdos y convenios de cooperación técnica y administrativa en materia de

su competencia, dirigidos a cautelar el interés económico del Estado, pudiendo contemplarse en ellos la posibilidad de brindar apoyo logístico, legal u otro que sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en los mismos; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183-Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución Viceministerial N° 148-99-EF/13.03-Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, modificado por la Resolución Viceministerial N° 108-2000-EF/13;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precísase que corresponde al cumplimiento de los objetivos y metas estratégicas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, su participación en la realización de acciones de apoyo a diversas entidades públicas, a través de la suscripción de convenios interinstitucionales dirigidos a cautelar el interés económico del Estado, pudiendo incluir la dotación de recursos logísticos, legales u otros. Del mismo modo, que ha sido y es de interés para la SUNAT, vinculado al cumplimiento de sus objetivos y metas estratégicas, la oportuna notificación de cualquier acto o resolución administrativa, propio o de terceros, relacionados directamente a los actos que ésta hubiere emitido en ejercicio de las funciones que por ley le competen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
M.01.07.03	3,471	3,473	3,469	3,472	3,465	3,472
M.02.07.03	3,469	3,571	3,471	3,473	3,465	3,473
J. 03.07.03	3,468	3,469	3,469	3,571	3,450	3,465
V. 04.07.03	3,469	3,470	3,468	3,469	3,465	3,470
S. 05.07.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 06.07.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 07.07.03	3,469	3,471	3,469	3,470	3,465	3,475
M.08.07.03	3,475	3,475	3,469	3,471	3,465	3,475
M.09.07.03	3,471	3,473	3,475	3,475	3,465	3,473
J. 10.07.03	3,473	3,474	3,471	3,473	3,465	3,475
V. 11.07.03	3,473	3,474	3,473	3,474	3,465	3,470
S. 12.07.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 13.07.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 14.07.03	3,470	3,471	3,473	3,474	3,465	3,475
M.15.07.03	3,470	3,471	3,470	3,471	3,465	3,470
M.16.07.03	3,470	3,471	3,470	3,471	3,465	3,473
J. 17.07.03	3,469	3,470	3,470	3,471	3,465	3,475
V. 18.07.03	3,470	3,471	3,469	3,470	3,465	3,472
S. 19.07.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
M. 01.07.03	20,86	0,00053	251,26633	9,56	0,00025	5,80965	3,26	1,15
M. 02.07.03	21,07	0,00053	251,39982	9,50	0,00025	5,81111	3,20	1,12
J. 03.07.03	21,30	0,00054	251,53470	9,46	0,00025	5,81257	3,23	1,12
V. 04.07.03	20,86	0,00053	251,66711	9,39	0,00025	5,81402	3,20	1,11
S. 05.07.03	20,86	0,00053	251,79959	9,39	0,00025	5,81547	3,20	1,11
D. 06.07.03	20,86	0,00053	251,93215	9,39	0,00025	5,81692	3,20	1,11
L. 07.07.03	21,02	0,00053	252,06570	9,40	0,00025	5,81837	3,20	1,12
M. 08.07.03	20,96	0,00053	252,19977	9,37	0,00025	5,81982	3,17	1,10
M. 09.07.03	21,00	0,00053	252,33254	9,38	0,00025	5,82127	3,17	1,10
J. 10.07.03	21,04	0,00053	252,46642	9,36	0,00025	5,82271	3,20	1,10
V. 11.07.03	20,90	0,00053	252,59956	9,39	0,00025	5,82417	3,18	1,10
S. 12.07.03	20,90	0,00053	252,73276	9,39	0,00025	5,82562	3,18	1,10
D. 13.07.03	20,90	0,00053	252,86604	9,39	0,00025	5,82707	3,18	1,10
L. 14.07.03	21,09	0,00053	253,00049	9,34	0,00025	5,82852	3,17	1,09
M. 15.07.03	21,13	0,00053	253,13525	9,32	0,00025	5,82996	3,11	1,09
M. 16.07.03	21,25	0,00054	253,27077	9,30	0,00025	5,83140	3,12	1,09
J. 17.07.03	21,52	0,00054	253,40793	9,25	0,00025	5,83283	3,12	1,09
V. 18.07.03	21,09	0,00053	253,54267	9,22	0,00025	5,83426	3,12	1,10
S. 19.07.03	21,09	0,00053	253,67748	9,22	0,00025	5,83569	3,12	1,10

(1) Fecha al cierre de operaciones;

FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	1 JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.
	2 AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	2 AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.	AGO.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
– Grupos Especiales (3)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• ONP (2) (3)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• SENCICO (2)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• SENATI (4)	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	17.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	18.08.03	17.08.03
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03	05.08.03
– En Efectivo (6)	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03
– Declaración sin pago (6)	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03	07.08.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03	21.08.03
• R.U.S. (2)	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03	19.08.03	20.08.03	21.08.03	22.08.03	11.08.03	12.08.03	13.08.03	14.08.03	15.08.03	18.08.03
• CONAFOVICER (8)	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03	15.08.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DECEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	$I = (0.15 \times R)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	$I = (0.21 \times R) - S/. 5,022$
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	$I = (0.30 \times R) - S/. 20,088$

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002						2003					
	Jul.	Agó.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.
Diciembre	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004
Enero	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006
Febrero	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023	1.000	1.008	1.008	1.006	1.005	1.002
Marzo	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022	1.000	1.008	1.008	0.996	0.993	0.993
Abril	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	0.999	0.996	0.996
Mayo	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	0.997	0.997
Junio	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Julio	1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009						
Agosto	1.000	1.000	1.009	1.014	1.012	1.007						
Setiembre			1.000	1.005	1.003	0.998						
Octubre				1.000	0.997	0.993						
Noviembre					1.000	0.996						
Diciembre						1.000						

Inflación: IPC e IPM Junio 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	JUN. 2003	161.56	155.087684
V % M	MAY. 2003 JUN. 2003	-0.47	-0.30
V % AC	DIC. 2002 JUN. 2003	1.26	0.44
V % AN	JUN. 2002 JUN. 2003	2.17	1.96

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
Corrección de Textos: Rosario Arroyo Morales
Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.